



Ministerio de Ambiente,
y Desarrollo Sostenible



Barranquilla,

30 DIC. 2016

GA - - 0 06 9 3 8

SEÑOR:
MIGUEL ANGEL ACOSTA OSIO
REPRESENTANTE LEGAL
CONCESIÓN COSTERA CARTAGENA BARRANQUILLA S.A.S.
CARRERA 58 No. 74-84
E. S. M.

Ref. Auto No. 00001683 De 2016.

Le solicitamos se sirva comparecer a la Gerencia de Gestión Ambiental de ésta Corporación, ubicada en la calle 66 No. 54 - 43 Piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia. De conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por AVISO acompañado de copia íntegra del acto administrativo en concordancia del artículo 69 de la citada Ley.

Atentamente,

Juliette Sleman Chams
JULIETTE SLEMAN CHAMS
ASESORA DE DIRECCION (C)

Exp. 1429-194
I.T. No. 0001219 del 30 de noviembre de 2016
Proyectó: Demetrio Morillo P.-Contratista C.R.A.
Amira Mejía B.- Supervisión de la C.R.A. *HM*
Revisó: Ing. Liliana Zapata Garrido - Gerente De Gestión Ambiental

baad

Calle 66 No. 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla- Colombia
cra@crautonomia.gov.com
www.crautonomia.gov.co



162

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A.

AUTO No. 00001683 DE 2.016

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA EN CONTRA DE CONCESIÓN COSTERA CARTAGENA – BARRANQUILLA S.A.S.”

La Asesora de Dirección (C) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, con base en lo señalado en el Acuerdo 0006 del 19 de abril de 2013 expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades constitucionales y legales conferidas mediante Resolución No. 00270 del 16 de mayo de 2016, aclarada a través de la Resolución No. 287 del 20 de mayo de 2016 y, teniendo en cuenta lo señalado en la ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, la ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que en observancia al Documento Radicado No. 002810 del 6 de abril de 2016, por medio del cual la Agencia Nacional de Minería remite copia de la Resolución No. 000510 del 29 de enero de 2016, por medio de la cual rechaza solicitud de formalización de Minería tradicional No. QLL-16151. En vista de las circunstancias la Corporación dispuso una visita de inspección con el fin de verificar el estado del sitio mencionado en el Radicado No. 002810 del 6 de abril de 2016.

Que dicha visita de inspección fue realizada por nuestros funcionarios en el Municipio de Puerto Colombia el día 8 de septiembre de 2016, de la cual se originó el Informe Técnico No. 0001219 de 2016 del cual se desprenden los siguientes aspectos de interés:

“OBSERVACIONES DE CAMPO

- El ingreso al predio se hace a través de la vía que conduce de Barranquilla al municipio de Puerto Colombia.
- El predio pertenece a Argos S.A.S, sin embargo se encuentra arrendado a la Concesión Costera Cartagena – Barranquilla S.A.S, por lo que no se permitió su ingreso al momento de la visita.
- Cabe anotar que en la portería para el ingreso al predio el señor Miguel Ramírez, informó que para su ingreso a la cantera toda persona le deben validar su seguridad social y permiso por parte de la empresa para su ingreso, el cual no se tuvo ese día.

A continuación se muestra imagen del terreno motivo de la inspección en campo:



Imagen satelital N° 1 - año 2016, Google earth

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A.

AUTO No. 00001683 DE 2016

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA EN CONTRA DE CONCESIÓN COSTERA CARTAGENA – BARRANQUILLA S.A.S.”

“LOCALIZACIÓN

El predio se encuentra ubicado en el Municipio de Puerto Colombia.

“CONCLUSIONES DEL INFORME TÉCNICO

De la visita realizada a los puntos indicados por la Agencia Nacional de Minería, radicado N° 002810 se concluye lo siguiente:

- Al área donde se ubican las coordenadas 10°59'44.24"N – 74°54'39.77"W, 10°59'47.11"N – 74°55'01.78"W, 10°59'28.22"N – 74°55'06.96"W, 10°59'23.25"N – 74°54'42.68"W, no se permitió su ingreso, sin embargo, se evidenció la entrada y salida de volquetas a la zona, y de acuerdo a las coordenadas aportadas por la Agencia Nacional de Minería, en el área se está llevando a cabo una explotación de materiales de construcción.
- Como no se permitió el ingreso de la C.R.A. al predio donde la empresa CONCESION COSTERA CARTAGENA BARRANQUILLA S.A.S., realiza explotación de materiales de construcción, se presume que la actividad se ejecuta de forma incorrecta a las normas ambientales, ya que no se pudo evidenciar en campo la extracción minera como tampoco se pudo establecer puntos de extracción.

CONSIDERACIONES LEGALES

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico se encuentra investida de facultades preventivas y policivas, de conformidad a lo contemplado en el artículo 31 de la ley 99 de 1993 y en los preceptos legales de la ley 1333 de 2009, por lo cual, no requiere del consentimiento previo del usuario o propietario de una obra, proyecto o actividad, para efectuar un correcto control, seguimiento y vigilancia, lo que se traduce en la inspección técnica estricta y necesaria para determinar los factores de deterioro ambiental que produce y/o genera el desarrollo de una obra, proyecto o actividad.

Que el Decreto 1076 de 2015 señala que las Corporaciones Autónomas Regionales podrán establecer condiciones adicionales a los allí establecidos, cuyo objetivo no será otro que el de proteger los bosques y la flora silvestre que por sus características especiales así lo requieran, siempre y cuando se encuentren dentro de la órbita de sus funciones, competencias y principios establecidos en la ley 99 de 1993.

Que en lo relacionado con la afectación del suelo el Decreto 2811 de 1974 en su artículo 179 explica lo siguiente: “El aprovechamiento de los suelos deberá efectuarse en forma de mantener su integridad física y su capacidad productora. En la utilización de los suelos se aplicaran normas técnicas de manejo para evitar su pérdida o degradación, lograr su recuperación y asegurar su conservación.”

Que el artículo 180 ibidem, expresa lo siguiente: “Es deber de todos los habitantes de la República colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos. Las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten o puedan afectar los suelos, están obligados a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen de acuerdo con las características regionales.”

Handwritten signature or mark.

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A.

AUTO No 00001683 DE 2016

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA EN CONTRA DE CONCESIÓN COSTERA CARTAGENA – BARRANQUILLA S.A.S.”

Que siendo así las cosas, se infiere que la CONCESIÓN COSTERA CARTAGENA – BARRANQUILLA S.A.S., se encuentra presuntamente infringiendo las normas ambientales, en concreto el Decreto 1076 de 2015 (Art. 2.2.2.3.2.3), puesto que se realizaron actividades de extracción de materiales de construcción, afectando de esta forma el suelo y la vegetación circundante, sin contar con los instrumentos ambientales requeridos, en este caso sin contar con Licencia Ambiental y el correspondiente título minero ya que en la actualidad fue rechazada por la Agencia Nacional de Minería la solicitud de formalización de minería tradicional con placa No. QLL-16151 por superposición de títulos, mediante la Resolución No. 000510 del 29 de enero de 2016. Por lo que se presume la ilegalidad en el desarrollo de dicha actividad.

FUNDAMENTOS PARA LA APERTURA DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA

Que el artículo 4 de la Ley 1333 de 2009 consagra: “Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la ley y el Reglamento. Las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.”

Que según el artículo 3º. Ibídem, son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

Que en cuanto a las Infracciones el artículo 5º. Ibídem, expresa “Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en el Decreto 1076 de 2015 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.”

PARÁGRAFO 1º. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Que al constatar el impacto ambiental generado por las actividades desarrolladas en el predio inspeccionado, esta Corporación considera pertinente iniciar una Investigación Administrativa Ambiental contra la CONCESIÓN COSTERA CARTAGENA-BARRANQUILLA S.A.S., con el fin de evitar que se sigan generando afectaciones irreversibles al suelo, la fauna y la flora del sector y se pongan en peligro la conservación de las especies que allí habitan.

Que la infracción a la Normatividad Ambiental se puede tipificar de dos maneras: Por acción u omisión, en este caso se considera que la CONCESIÓN COSTERA CARTAGENA-BARRANQUILLA S.A.S., incurre en una presunta transgresión a la

hacer

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A.

AUTO No 00001683 DE 2016

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA EN CONTRA DE CONCESIÓN COSTERA CARTAGENA – BARRANQUILLA S.A.S.”

Normatividad Ambiental cuando desarrolla sus actividades sin haber obtenido previamente la Licencia Ambiental y el correspondiente título minero.

Que el Decreto 2811 de 1974 en su artículo 185 establece que, “A las actividades mineras de construcción, ejecución de obras de ingeniería, excavaciones u otras similares, precederán estudios ecológicos y se adelantarán según las normas sobre protección y conservación de suelos.”

Que en lo relacionado a la Licencia Ambiental, el decreto 1076 de 2015 en el Artículo 2.2.2.3.1.3. Define su concepto y su alcance de la siguiente manera:

“La licencia ambiental, es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada. La licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad. El uso aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, deberán ser claramente identificados en el respectivo estudio de impacto ambiental. La licencia ambiental deberá obtenerse previamente a la iniciación del proyecto, obra o actividad. Ningún proyecto, obra o actividad requerirá más de una licencia ambiental.”

En mérito de lo expuesto, se

DISPONE

PRIMERO: Dar inicio a una Investigación Administrativa Ambiental por haber presuntamente desarrollado la actividad de extracción de materiales de construcción sin contar con la Licencia Ambiental y el correspondiente título minero, contra la CONCESIÓN COSTERA CARTAGENA-BARRANQUILLA S.A.S, identificada con el Nit. 900.763.355-8, a través de su representante legal señor MIGUEL ANGEL ACOSTA OSIO o quien haga sus veces, en predio ubicado en las coordenadas 10°59'44.24"N – 74°54'39.77"W, 10°59'47.11"N – 74°55'01.78"W, 10°59'28.22"N – 74°55'06.96"W, 10°59'23.25"N – 74°54'42.68"W. Del Municipio de Puerto Colombia - Atlántico.

SEGUNDO: Con la finalidad de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

TERCERO: Notificar en debida forma el contenido del presente Acto Administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la ley 1437 de 2011.

CUARTO: Comunicar el presente acto administrativo al Procurador Ambiental y Agrario del Departamento del Atlántico, para lo de su competencia de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009, con base en los lineamientos establecidos en el Memorando No. 005 del 14 de marzo de 2013.

haya

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A.

AUTO No. 0001683 DE 2016

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA EN CONTRA DE CONCESIÓN COSTERA CARTAGENA – BARRANQUILLA S.A.S.”

Que siendo así las cosas, se infiere que la CONCESIÓN COSTERA CARTAGENA – BARRANQUILLA S.A.S., se encuentra presuntamente infringiendo las normas ambientales, en concreto el Decreto 1076 de 2015 (Art. 2.2.2.3.2.3), puesto que se realizaron actividades de extracción de materiales de construcción, afectando de esta forma el suelo y la vegetación circundante, sin contar con los instrumentos ambientales requeridos, en este caso sin contar con Licencia Ambiental y el correspondiente título minero ya que en la actualidad fue rechazada por la Agencia Nacional de Minería la solicitud de formalización de minería tradicional con placa No. QLL-16151 por superposición de títulos, mediante la Resolución No. 000510 del 29 de enero de 2016. Por lo que se presume la ilegalidad en el desarrollo de dicha actividad.

FUNDAMENTOS PARA LA APERTURA DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA

Que el artículo 4 de la Ley 1333 de 2009 consagra: “Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la ley y el Reglamento. Las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.”

Que según el artículo 3º. *Ibidem*, son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993.

Que en cuanto a las Infracciones el artículo 5º. *Ibidem*, expresa “Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en el Decreto 1076 de 2015 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.”

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Que al constatar el impacto ambiental generado por las actividades desarrolladas en el predio inspeccionado, esta Corporación considera pertinente iniciar una Investigación Administrativa Ambiental contra la CONCESIÓN COSTERA CARTAGENA-BARRANQUILLA S.A.S., con el fin de evitar que se sigan generando afectaciones irreversibles al suelo, la fauna y la flora del sector y se pongan en peligro la conservación de las especies que allí habitan.

Que la infracción a la Normatividad Ambiental se puede tipificar de dos maneras: Por acción u omisión, en este caso se considera que la CONCESIÓN COSTERA CARTAGENA-BARRANQUILLA S.A.S., incurre en una presunta transgresión a la

lapch

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A.

AUTO No. 00001683 DE 2.016

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA EN CONTRA DE CONCESIÓN COSTERA CARTAGENA – BARRANQUILLA S.A.S.”

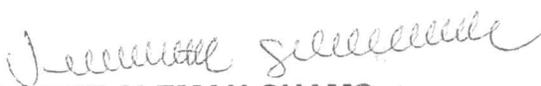
QUINTO: el Informe Técnico No. 0001219 del 30 de noviembre de 2016 hace parte integral del presente proveído.

SEXTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste, con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria.

SEPTIMO: Contra el presente proveído no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado en la Ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla a los, 30 DIC. 2016

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


JULIETTE SLEMAN CHAMS
ASESORA DE DIRECCION (C)

Exp. 1429-194
I.T. No. 0001219 del 30 de noviembre de 2016
Proyectó: Demetrio Morillo P.-Contratista C.R.A.
Amira Mejía B.- Supervisión de la C.R.A.
Revisó: Ing. Liliana Zapata Garrido – Gerente De Gestión Ambiental

Zapata